



REF. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES - C.C. 17.805.851 contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Auto Interlocutorio.

RAD. 44-001-31-05-002-2017-00137-00.

Riohacha, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

El señor MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES a través de apoderado, doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO - C.C. No 84.103.759 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, Y T.P. No 103.275 expedida por el C.S. de la judicatura, presentó demanda Ejecutiva Laboral contra EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA representada legalmente por el Gobernador del Departamento o quien haga sus veces, , con el fin de obtener el pago del valor contenido en la sentencia de primera instancia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y de segunda instancia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el h. Tribunal Superior, Sala Civil-Familia-Laboral, sin que hasta la fecha se hiciera efectivo su pago.

No existe discusión sobre la existencia del título ejecutivo, y es procedente exigir su cumplimiento mediante juicio Ejecutivo por permitirlo así el Art. 100 del C. de P. Laboral y 422 del C. General del Proceso, ya que se trata de sentencias a favor del actor, y que al no cumplirse con el pago de los valores reconocidos se hace exigible ejecutivamente por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del señor **MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES C.C. 17.805.851** y en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Nit. 892.115.015-1 por los siguientes conceptos y valores:

- a. La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$209.804.330,00), por concepto de los valores contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia, anotadas anteriormente.
- b. Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago.
- c. las costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de la suma de dineros, que la demandada DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA tenga o llegare a tener **en las cuentas corrientes No. 405-001233-7 y la No. 405-001258-4 del BANCO POPULAR de la ciudad de Riohacha, hasta por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$314.800.000,00) Dineros que deberán ser puestos a disposición de este despacho,** la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase a los gerentes de las diferentes entidades bancarias.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de la suma de dineros, que la demandada DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA tenga o llegare a tener **en la cuenta corriente 477-008262 del BANCO BBVA y para tales efectos oficiar en tal sentido a dicha oficina en la ciudad de Riohacha por valor de hasta por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$314.800-000,00). Dineros que deberán ser puestos a disposición de este despacho,** la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase a los gerentes de las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Se advierte a las entidades bancarias citadas que deben proceder a colocar a disposición los recursos tal y como se ha ordenado por este despacho, toda vez que este proceso se adelanta para obtener el pago de unas acreencias laborales ordenadas en sentencia, por lo que se trata de un crédito privilegiado, pues de debe satisfacer el pago de unas acreencias de origen laboral encontrándose enmarcada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002 y C563 de 2003 y C-1154 de 2008, por lo tanto debe acatar dicha orden sin restricciones.

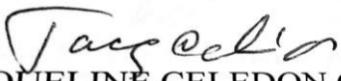
QUINTO: Respecto de las demás medidas solicitadas, estas serán resueltas con posterioridad, en el evento en que las ya ordenadas, no se hagan efectivas, por tratarse de un exceso de embargos (art. 600 C. G del Proceso)

SEXTO: NOTIFIQUESE este Mandamiento de Pago a la parte demandada al correo electrónico registrado en el expediente, dentro del término legal.

SEPTIMO: RECONOZCASE y téngase al doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO Abogado titulado en ejercicio, portador de la C.C. No 94.103.759 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, Y T.P. No 103.275 expedida por el C.S. de la judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


JACQUELINE CELEDON CHOLES